



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: POSESORIO
RADICACIÓN: 2022-00339-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FONSECA PATIÑO
DEMANDADOS: ANA ISABEL BARBÓN, MARIA DE BARBÓN Y MIGUEL BARBÓN

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que se incurrió en error involuntario al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda fechado del 15 de agosto de 2023, por cuanto se le dio el trámite de titulación de la posesión material que trata la Ley 1561 de 2012 y no al que le correspondía, esto es, un proceso verbal especial.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese sentido, este despacho en uso de sus facultades en cuanto al saneamiento del proceso, contenidas en el artículo 42 del Código General del Proceso, particularmente en su numeral 5, que a su tenor literal señala:

“(…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto 15 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia que el proceso de la referencia corresponde a un proceso **POSESORIO**, tramitado por el **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos el siguiente apartado del auto del 15 de agosto de 2023:

ORDENAR informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a: • La Superintendencia de Notariado y Registro. • A la Agencia Nacional de Tierras (ANT) • A la Agencia Catastral de Cundinamarca • A la Personería Municipal de el Colegio Cundinamarca • A la Alcaldía Municipal de el Colegio Cundinamarca

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Artículo 14 numeral 2 inciso 2 de la ley 1561 de 2012.

“Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”.

ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la L. 2213/2022.

ORDENAR el emplazamiento de los colindantes del inmueble materia de usucapir, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la L. 2213/2022. Artículo 14-5 L. 1561/2012.

El demandante deberá instalar una valla en lugar visible de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la Mesa Cundinamarca, con los datos y dimensiones señaladas en lo literales a, b, c, d, e, f, g del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal, para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

Imprímasele a la presente demanda, el trámite previsto para el proceso VERBAL ESPECIAL sumario contenido en la Ley 1561 de 2012, y en lo no regulado en la citada ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal sumario de declaración de pertenencia del CGP.

Requerir a las autoridades señaladas en el artículo 12 de la L. 1561/2012, para que dentro del término de (2) días al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta a las comunicaciones, cuyo radicado se encuentre acreditado en el expediente.

OFICIESE remitiéndose copia del correspondiente radicado, transcribiéndose el contenido del Parágrafo Único del artículo 11 de la citada ley, y del artículo 44-3 del CGP.

Requerir a la demandante, para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se sirva cumplir la carga procesal, de allegar la certificación para proceso de titulación de posesión material de bien inmueble, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166- 17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, so pena de ordenar el desistimiento tácito. Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00057
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DIAZ
DEMANDADOS: SARA INES MARTIN

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurado por la ciudadana **ALBA LUCIA DIAZ DIAZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SARA INES MARTIN MARTIN**.

Revisado el expediente, observa el suscrito operador de justicia, solicitud de sentencia anticipada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Si bien es cierto, el artículo 278 del Código General del Proceso, da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar, lo cierto es que tal circunstancia no acaece en el presente asunto. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero de 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)”

En el presente asunto, el suscrito operador de justicia considera que se deben agotar las pruebas testimoniales contenidas en el escrito de demanda y evacuar los interrogatorios de parte, toda vez que a simple vista no existe la suficiente claridad fáctica sobre los supuestos de hechos alegados por la parte actora, por lo que no es procedente dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, se observa que el 22 de mayo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante allegó notificación positiva de la demandada **SARA INES MARTIN MARTIN**, sin embargo, no se observa que esta haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** por parte de la demandada **SARA INES MARTIN MARTIN**, por no haber presentado escrito de contestación en los términos otorgados por la ley.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** deprecada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. FIJAR como fecha el 13 de agosto de 2024, a las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada no realizó solicitud probatoria considerando que no presento escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2023-00165-00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA NIÑO CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE DELGADO NIÑO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en atención que se encuentra vencido el término de emplazamiento que trata el artículo 375 del código general del proceso, por lo tanto, se encuentra pendiente designar curador ad litem de los empleados. Sírvase proveer

El Colegio – Cundinamarca, 11 de julio 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a nombrar curador ad litem a fin de que represente en debida forma las partes referenciadas dentro del proceso, por lo tanto, este despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad litem a la abogada **EDNA G MARTINEZ MORALES profesional** del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.686.782 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.090 del Consejo Superior de la Judicatura, de los demandados **HEREDEROS DE JOSE DELGADO NIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: ednamar21@hotmail.com y en el número telefónico 3115411173 ; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a la curadora ad-Litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL-RESCISION POR LESION ENORME
RADICACIÓN: 2023-00246-00
DEMANDANTES: ENRIQUE RAMIREZ PARDO Y OTROS
DEMANDADAS: ILMA MARIA ARISTIZABAL MONTES Y OTROS

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, como resultado negativo, al igual que informa desconocer el correo electrónico de la demandada, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de la demandada **ILMA MARIA ARISTIZABAL MONTES**, en términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: *“No se establece comunicación con el destinatario, se intenta en varias ocasiones y el teléfono esta errado se efectúa devolución al remitente.”*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**.

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada **ILMA MARIA ARISTIZABAL MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.778.811, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 17 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda verbal de menor cuantía adelantada por los señores **ENRIQUE RAMIREZ PARDO, PIEDAD RAMIREZ PARDO, MARIA RUTH RAMIREZ PARDO Y ROBERT RICAR RAMIREZ PARDO**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala *“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 2024-0002-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO
DEMANDADOS: HILADID HERNANDEZ URREA
AUTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presenta reforma la demanda, la cual consiste en adicionar la solicitud de prueba testimonial. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. INSTAR a la demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda y de la reforma de esta a la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez. Comisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa- Cundinamarca. En el que solicita practica de diligencia de secuestro del cincuenta (50%) del usufructo del bien inmueble. Identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No 166-18796 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la mesa- Cundinamarca de propiedad del demandado **HERNANDO PARRA SANCHEZ** Sírvase Proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 11 de julio de 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	HERNANDO PARRA SANCHEZ
RADICADO:	2024-0005-00

Auxiliar la comisión No.0001/2023, librada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA** dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No 2024-0008-00 adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **HERNANDO PARRA SANCHEZ identificado** con cedula de ciudadanía No 11.305.166. decretada mediante auto; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la No.0001/2023, librada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA** dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No 2024-0008-00 adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **HERNANDO PARRA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 11.305.166. decretada mediante auto; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Colegio Cundinamarca correspondiente al secuestro del inmueble denominado ESPAÑA, predio rural identificado con matricula inmobiliaria No. 166-18796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.166-18796

TERCERO: DESÍGNESE como SECUESTRE al auxiliar de la justicia **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, quien se ubica en LA CALLE 3 No 4-37, del

Municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA-CUNDINAMARCA, a quien se le comunicara la designación en debida forma.

Hecho lo anterior, devuélvase las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00057-00
DEMANDANTE: MARY DIAZ DE LARA
DEMANDADOS: DARIO DIAZ PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de las personas indeterminadas. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado para las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 25 de septiembre de 2024, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada por el curador *Ad litem* solicitó que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 25 de septiembre de 2024, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
 4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-000358-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SOSA REYES Y OTROS
CAUSANTE: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE TEODOLINDA REYES APONTE (Q.E.P.D.) Y OTROS

Se encuentra al despacho el expediente del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctora **MARIA SOLEDAD LESMES CORREDOR**, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por los demandantes. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

*“(…) **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, ni constancia de lo manifestado en el memorial allegado a este despacho, por lo tanto, no es procedente aceptar la renuncia presentada por la Doctora **MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que se presente constancia de la comunicación a la que hace referencia la norma citada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-00088-00
DEMANDANTE: ROSAURA CANDIL DE RUBIANO Y NANCY RUBIANO
DEMANDADO: LUISA RUEDA CESPEDES (Q.E.P.D.)

Procede el despacho a relevar del cargo de curador ad litem al Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, considerando que este no realizó manifestación alguna respecto a su designación y se hace necesario continuar con las etapas procesales pendientes de trámite. En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem a la abogada **JENNY ARBOLEDA HUERTAS**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.002.468, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.084 del Consejo Superior de la Judicatura, de los herederos indeterminados de **LUISA RUEDA CESPEDES (Q.E.P.D.)**.

TERCERO. COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: jennyarboleda@hotmail.com; y notifíquesele personalmente la demanda.

CUARTO. ADVERTIR a la curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00161-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NORBERTO GARCIA MORENO

Se procede a verificar expediente encontrando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento del demandado **NORBERTO GARCIA MORENO**, en ese orden, es procedente que se nombre curador ad litem para que lo represente en el proceso de la referencia. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad litem al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA BELOZA**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No 80.166.731, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandado **NORBERTO GARCIA MORENO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.386.237

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: giovanny_figueroa@hotmail.com; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO. ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00179-00
DEMANDANTE: DIOSELINA TORRES SOGAMOSO, CAMILO TORRES SOGAMOSO, EDELMIRA TORRES SOGAMOSO
DEMANDADOS: MAURIA EUGENIA TORRES SOGAMOSO

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de la parte demandada. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado para las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 20 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada por el curador *Ad litem* solicitó que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2024, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
 4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00236-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA ARRIETA GARZÓN

Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-6413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ya registra la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho, es procedente en este momento la práctica del secuestro del mismo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, para que a través de sus **INSPECCIONES DE POLICIA**, lleve a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble citado en precedencia, ubicado en la Vereda Santa Cruz, propiedad de la demandada **ROSA MARIA ARRIETA GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.898.797. A la entidad comisionada se le enviara el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de las medidas, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro y copia de este auto.

SEGUNDO. DESIGNAR a **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, Auxiliar de la Justicia debidamente inscrito y registrado, como secuestre en la presente causa, quien podrá ser contactado en la dirección de correo electrónico mhmr838@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, once (11) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00254-00
DEMANDANTE: ELIZABETH TORRES RIAÑO
DEMANDADOS: MARIA INES CUELLAR CAMELO, MAGDA STELLA BUSTOS CUELLAR, CLAUDIA EMILSE BUSTOS CUELLAR, DIANA ROSITA CUELLAR BUSTOS, SUCESTORES DE JOSÉ EDUARDO BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
AUTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma la demanda, la cual consiste en corregir el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la división. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, el cual avanzará como dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-102720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 054 Hoy: 12 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA